

EL ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES

Alberto Muñoz Villarreal

Socio de Muñoz Arribas Abogados, S.L.P.

Profesor Colaborador de la Universidad Carlos III de Madrid
y del Instituto Superior de Derecho y Economía

RESUMEN

La última reforma de la Ley Concursal estipulaba la obligación para los administradores concursales de suscribir un seguro de responsabilidad civil, o garantía equivalente. Con la reciente publicación del Real Decreto que regula dicha obligación, los administradores concursales, compañías de seguros, suscriptores, corredores y demás profesionales del sector ya conocen las características básicas del citado seguro.

Palabras clave: *Responsabilidad civil, concurso de acreedores, administrador concursal, seguro.*

ABSTRACT

The last reform of the Bankruptcy Act stipulated the obligation to the insolvency administrator to sign a liability insurance, or equivalent assurance. With the recent publication of the Royal Decree that regulates that obligation, the insolvency administrator, insurance companies, underwriters, brokers and other professionals, they know the basic features of that insurance.

Keywords: *Liability, bankruptcy, insolvency administrator, insurance.*

Alberto Muñoz Villarreal

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL.
3. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL.
4. BIBLIOGRAFÍA.
5. JURISPRUDENCIA.

1. INTRODUCCIÓN

La reforma de la Ley Concursal (en adelante LC) llevada a cabo por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, conllevó la obligatoriedad, para los administradores concursales, de suscribir un seguro de Responsabilidad Civil (en adelante RC), desde el 1 de enero del 2012, cuestión que sería desarrollada posteriormente mediante desarrollo reglamentario.

Hasta la aprobación reglamentaria, mediante el Real Decreto 1333/2012, de 21 de noviembre, por el que se regula el seguro de RC y la garantía equivalente de los administradores concursales (en adelante RD 1333)¹ que comentamos en el presente trabajo, los administradores concursales venían cubriendo su responsabilidad mediante seguro de RC profesional, como abogados, economistas o auditores que son. Si bien surgieron varias dudas al respecto: la necesidad de contar con una cobertura específica por cada concurso o bien con una única póliza de RC profesional, la extensión de la cobertura del seguro, la suficiencia de los tradicionales seguros de RC de abogados y economistas, etc.

Por su parte, la magistratura, en el punto 7 del apartado II de las conclusiones de la reunión de magistrados de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma LC, de 13 de diciembre de 2011, de manera unánime consideró que:

- El seguro de RC será directamente exigible con la entrada en vigor de la reforma el 1 de enero de 2012, con o sin desarrollo reglamentario.
- No será exigible un contrato de seguro por cada designado en un concurso, sino que bastará una póliza única de cobertura de responsabilidad profesional para ese sujeto designado Administrador concursal, que esté en vigor a la fecha de la aceptación y que dé cobertura a los siniestros que pudieran generarse en el desarrollo de su actuación como tal Administración concursal.

¹Con su corrección de errores de BOE 17 de noviembre de 2012.

Alberto Muñoz Villarreal

- Es un deber de la Administración concursal mantener la vigencia de la póliza durante todo el ejercicio del cargo.
- Hasta tanto no exista desarrollo reglamentario, no será controlable la cuantía por la que se preste cobertura, pero no podrán admitirse fraudes de ley en el sentido del art. 11.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (supuestos de evidente infraaseguramiento, respecto de las condiciones habituales de seguros de RC profesional comunes en el mercado de aseguramiento para esa clase de profesiones, aplicadas generalmente por las aseguradoras).

Mientras que, en relación a la garantía equivalente, llegaron a la conclusión de que dada la indeterminación y la falta de usos extendidos en el mercado sobre esa clase de garantías profesionales, a diferencia de lo que ocurre con los seguros, se ha de entender que no se admitirá esta clase de garantía equivalente como sustitutiva del seguro de responsabilidad profesional hasta tanto no exista el oportuno desarrollo reglamentario.

En virtud del RD 1333, aquellos administradores concursales que tuviesen ya suscrito un seguro de RC debieron adecuarlo a las condiciones establecidas en el Real Decreto aquí estudiado antes del 6 de diciembre de 2012 (Disposición Transitoria única RD 1333), mientras que los administradores concursales que careciesen de él (con la excepción de que dicho cargo lo asuma una Administración Pública o una entidad de derecho público vinculada o dependiente de ella), desde el 7 de octubre de 2012, deben contar con el citado seguro², o garantía equivalente³, para poder ser nombrados administradores concursales, puesto que es condición *sine qua non* para que su nombramiento sea aceptado (art. 29.2 LC).

²«El presente real decreto se ocupa de este nuevo seguro o garantía, que, naturalmente, no impide que, al amparo de la autonomía privada o de otras previsiones legales, los administradores concursales contraten otros seguros específicos e independientes de esa responsabilidad civil, para cubrir más intensamente los riesgos del ejercicio de esa actividad profesional, o introduzcan esa cobertura mínima obligatoria como ampliación de las pólizas de responsabilidad civil profesional de abogados, economistas, titulados mercantiles o auditores», Exposición de Motivos, RD 1333.

³«El administrador concursal podrá sustituir el aseguramiento regulado en este real decreto por una garantía solidaria de contenido equivalente constituida por entidad de crédito que pueda prestar garantías de este tipo por el importe que corresponda según lo establecido en el artículo 8, que deberá mantener su vigencia hasta que transcurran cuatro años desde la fecha en la que el administrador concursal cesó en el cargo por cualquier causa», art. 12, RD 1333.

El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores concursales

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

El administrador concursal puede incurrir en supuestos de responsabilidad tributaria⁴, penal⁵, civil⁶ y disciplinaria⁷, y si bien el RD 1333 solo se refiere a la RC, el seguro estipulado en el RD citado puede cubrir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura.

A este respecto destaca el amplio cometido *ex lege* de las funciones de los administradores concursales⁸, y la relación entre estos y la figura del auxiliar delegado⁹ a la hora de dirimir responsabilidades. Sin olvidar el hecho de que

⁴MUÑOZ VILLARREAL, Alberto, «La responsabilidad tributaria de los síndicos, liquidadores, administradores concursales y auxiliares delegados», Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, núm. 23, 2012, pp. 35-51, y «La responsabilidad tributaria de la administración concursal», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 25, 2012, pp. 255-264.

⁵CARRACEDO CARRASCO, Eva, «La responsabilidad penal de los administradores concursales», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011, pp. 191-212.

⁶MUÑOZ VILLARREAL, Alberto y MONSALVE LAGUNA, Pilar, «La responsabilidad civil de los administradores concursales y auxiliares delegados», *Responsabilidad Civil y Seguro: cuaderno jurídico*, núm. 24, 2012, pp. 14-24.

⁷MUÑOZ DE BENAVIDES, Carmen, «La responsabilidad de los administradores concursales», *Diario La Ley*, núm. 7522, Sección Tribuna, 2 de diciembre de 2010, año XXXI, ref. D-369.

⁸HERRERA CUEVAS, Edorta, «Algunas cuestiones del estatuto de la administración concursal», *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 127, 2006, pp. 2353-2374.

⁹«En un principio, la responsabilidad civil de los auxiliares delegados se encuadra, por un lado, en el marco genérico de la responsabilidad de la administración concursal, que a su vez conecta con el tronco común de la responsabilidad de la administración societaria, con sus referencias específicas al mundo concursal, y por otro, se restringe en función de las competencias asignadas con su nombramiento. En general estamos ante actos u omisiones lesivas para acreedores, o para el propio deudor, causadas a la masa, según reza literalmente el art. 36 de la Ley EDL 2003/29207, deberemos entender a la masa activa y pasiva, contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia.

Los aspectos procesales del procedimiento de acción de responsabilidad es común al que corresponde a la administración concursal, juicio declarativo ante el juez que conozca o haya conocido del concurso, respondiendo solidariamente junto con ellos la propia administración concursal, la redacción de este apartado dedicado a los auxiliares delegados no ha sufrido, tampoco, cambio ninguno en la reforma, salvo la reformulación numérica de pasar del punto 3 en adelante a adelantarse al 2 y siguientes, por eliminación en el art. 36 del antiguo punto 2 EDL 2003/29207, de exclusiva utilidad para los órganos colegiados de la antigua administración concursal trimembre.

Respecto del seguro de responsabilidad civil, la Ley 38/2011 EDL 2011/222123, no ha incluido en su regulación nada respecto de los auxiliares delegados, ocupándose exclusivamente de la administración concursal, exigiéndole a la misma que acredite que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto, art. 29, 1 EDL 2003/29207. La solución no parece afortunada, y así se ha manifestado en el periodo de consultas que ha habido lugar con motivo del desarrollo reglamentario del mismo. Por fin se ha recurrido a permitir el derecho de repercusión del daño infringido por las actuaciones indebidas del auxiliar delegado en vía civil como medida paliatoria del hueco dejado. Obviamente y dado que estamos hablando de una referencia de mínimos, nada impide a los mismos que se provean del correspondiente seguro voluntario de responsabilidad civil, y tampoco que tal circunstancia pueda ser un elemento de valor a tener en cuenta a la hora de elegir a unos

Alberto Muñoz Villarreal

va a ser el propio juez del concurso el que conozca de la responsabilidad de dichos profesionales¹⁰.

En cuanto a las características básicas de la responsabilidad objeto, por imperativo legal, de aseguramiento, podemos acudir a la Sentencia 118/2008, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 4 de abril, en cuyo Fundamento de Derecho Tercero afirma que *«no se trata de que los demandados, por el mero hecho de ser administradores del concurso, deban responder de cualquier suceso perjudicial o dañoso, sino que su conducta debe aparecer teñida de un aspecto subjetivamente reprochable: el propio art. 36.1.º LC (RCL 2003, 1748) alude a “actos u omisiones contrarios a la Ley o realizados sin la debida diligencia”. Como bien se expone en la sentencia apelada, “la culpa representa un criterio de imputación subjetiva de responsabilidad en todos los supuestos previstos legalmente” de responsabilidad de los administradores, estándose ínsita en aquellos actos contrarios al ordenamiento jurídico y siendo precisa su concurrencia en los definidos como “negligentes” o faltos de la debida diligencia.*

Para terminar con este tema, la solidaridad que impetra la parte apelante no puede extenderse como se pretende, a los actos de cualquier administrador, haciendo referencia el art. 36.2.º LC a la solidaridad de la responsabilidad “derivada del ejercicio mancomunado o colegiado de competencias”, con lo que se está refiriendo a la administración concursal como órgano colegiado (art. 35.2.º) pero naturalmente en cuanto a las decisiones o acuerdos que se adopten en su seno por los miembros que en cada momento lo integren, no siendo admisible esa extensión de la responsabilidad que se pretende que afecte a quienes no formaban parte de dicha administración al adoptarse el acuerdo en cuestión».

auxiliares sobre otros». PONS ALBENTOSA, Leopoldo, «Los auxiliares delegados de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2010, de 10 de octubre», *Boletín de Mercantil*, año V, núm. 49, junio de 2012, pp. 3-4.

¹⁰*«(...) apenas se han dictado hasta este momento sentencias en materia de responsabilidad de los administradores, y las que se han dictado, menos de una decena, son todas ellas absolutorias. (...) La escasez de condenas a los administradores concursales es, en cambio, sorprendente porque el régimen de deberes y responsabilidad de los administradores, como se ha indicado, es muy exigente. Quizá en ello algo tenga que ver el hecho de que la competencia para conocer sobre las acciones de responsabilidad contra los administradores concursales se asigna al juez que conozca o haya conocido del concurso. Juez que habrá designado a los administradores concursales, habrá establecido con ellos una relación de colaboración y confianza y, en algunos casos, habrá autorizado los actos lesivos realizados o, al menos, no habrá evitado los daños teniendo poder para hacerlo. Parece improbable que ese mismo juez sea muy favorable a condenar a los administradores concursales».* IRIBARREN BLANCO, M., «El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 29, p. 22.

Se caracteriza, pues, por ser de tipo indemnizatorio y requiere, para que se dé, la existencia de un daño, culpa (bien por acción bien por omisión) y nexo causal. Requisitos propios de la RC extracontractual del art. 1902 del Código Civil¹¹.

3. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ADMINISTRADOR CONCURSAL

Si bien hay que esperar para poder ver los problemas de aplicación práctica¹² que presentará el seguro de RC para administradores concursales, de una primera lectura de su regulación ya se pueden señalar aspectos conflictivos.

El ámbito subjetivo de la obligación de aseguramiento incluye al administrador concursal, sea persona física o jurídica¹³, incluido al administrador concursal procedente de los acreedores¹⁴ (es decir el administrador concursal acreedor

¹¹ «Estamos ante una típica responsabilidad civil extracontractual, subjetiva, por culpa y productora de un daño, derivada del comportamiento negligente de la administración concursal en el cumplimiento de las obligaciones encomendadas a la misma. Dada la naturaleza orgánica de la administración concursal no estamos ante una responsabilidad contractual sino orgánica de carácter legal, pues los administradores concursales actúan como órgano del concurso en interés de la masa y no como mandatarios o representantes ni del deudor ni de los acreedores, incluso en el caso del administrador nombrado por un acreedor, supuesto hoy residual, quien efectuado el nombramiento, se integra en la administración concursal, con plena autonomía respecto de quien le designó». SANZ ACOSTA, L., «El Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales», *Actualidad Civil*, núms. 21-22, p. 2145.

¹² «La jurisprudencia en materia de seguros de responsabilidad civil profesional, antigua y abundante en diferentes esferas, como son los de la auditoría, la asesoría fiscal o financiera, y en general las que corresponden a las profesiones de la abogacía y la economía, ha puesto de manifiesto que la redacción no resolverá multitud de cuestiones que solo la práctica deberá ir encajando en cada sitio y caso concreto. (...) El hecho de que la Ley Concursal a lo largo de su articulado llama al administrador concursal en prácticamente todos los escenarios de gestión del concurso, cuestión que con la Reforma se ha visto incrementado notablemente, no facilitará el deslindar las situaciones de responsabilidad civil de las que no lo son y por lo tanto quedan fuera de las coberturas del seguro», PONS ALBENTOSA, Leopoldo, «El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los administradores concursales. La solución reglamentaria, en curso», <http://www.elderecho.com>.

¹³ Véase el artículo 30 de la LC.

¹⁴ «Debe inferirse de la redacción que en el caso de nombramiento sobre acreedores en general o representantes de los trabajadores, las personas naturales que ejerzan la función, que en un principio no tienen por qué ser administradores concursales profesionales, también deberán contar con tal seguro. Recuérdese que para el caso del acreedor genérico la designación no requiere ninguna especificación profesional especial, y cuando nos trasladamos al de los representantes de los trabajadores, la representación deberá recaer sobre personas con determinada titulación académica, sin requisitos profesionales. Aquí la cuestión puede complicar de forma considerable la responsabilidad, fomentando las situaciones de desavenencia en la regulación mancomunada y obligando con ello a complicar, aún más de lo que está, el iter procesal y material del concurso, al tener que intervenir el juez de lo mercantil». PONS, «Seguro», p. 1.

Alberto Muñoz Villarreal

de créditos ordinarios o con privilegio general no garantizado de los que figuren en el primer tercio de mayor importe, art. 27.2.3 LC).

En cuanto a la persona jurídica, esta deberá estar conformada por «*al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas*», art. 27.1.2. LC, con lo cual hay que tener en cuenta la relación sociedad-asesor¹⁵, art. 11.2 Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, a la hora de dirimir responsabilidades, pero no incluye a los auxiliares delegados¹⁶, figura cuyo nombramiento es obligatorio, con la última reforma de la LC, en los supuestos estipulados en el art. 32.1 LC¹⁷.

Entonces, ¿la obligación de suscribir el seguro de RC, o garantía equivalente, se extiende al auxiliar delegado? En opinión de YÁÑEZ EVANGELISTA¹⁸, titular del Juzgado de lo mercantil núm. 9 de Madrid, no. Dicho magistrado considera que al no contener el RD mención expresa, ni siquiera por remisión, al art. 32.3 de la LC, el auxiliar delegado no está obligado a suscribir el seguro y, por tanto, no se puede erigir en una condición subjetiva para su nombramiento. A efectos prácticos, la doctrina académica¹⁹ opta por una interpretación extensiva, de manera que se considere cubierto también el riesgo en que puede incurrir el auxiliar delegado cuando respondan de dicho riesgo los administradores concursales, pero sólo en dicho caso²⁰.

¹⁵«Esta previsión legal de exigir el seguro de responsabilidad civil a los administradores concursales responde al deseo del legislador de profesionalizar esta actividad con la creación de sociedades (profesionales o no), aunque en la práctica, el criterio mayoritario es la exigencia que sea del tipo de las primeras. Los Jueces Mercantiles de Madrid, el 12 de diciembre de 2011, acordaron por unanimidad que las personas jurídicas, que se postulen como administrador concursal, deberán constituirse como sociedades profesionales, cualquiera que sea el tipo societario adoptado». DE LA MORENA SANZ, G. y DE LA MORENA, A., «El seguro de responsabilidad civil y garantía equivalente de los administradores concursales», *Revista de Derecho concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 18, 2013, p. 357.

¹⁶En opinión de YÁÑEZ EVANGELISTA, Javier, «Administración concursal, actividad de aseguramiento obligatorio», *Juris&Lex*, 12 de octubre de 2012, debería haberse exigido el aseguramiento obligatorio al auxiliar delegado, dada la responsabilidad personalizada del auxiliar y los supuestos de nombramiento obligatorio.

¹⁷«El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio:

1. En empresas con establecimientos dispersos por el territorio.
2. En empresas de gran dimensión.
3. Cuando se solicite prórroga para la emisión del informe.

En concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única».

¹⁸YÁÑEZ EVANGELISTA, Javier, «Otra vuelta de tuerca al seguro obligatorio de la administración concursal», *Juris&Lex*, 26 de octubre de 2012.

¹⁹Así opinan DE LA MORENA y DE LA MORENA, «Seguro», p. 364.

²⁰IRIBARREN, «Seguro», pp. 41 y 42, señala cómo «la responsabilidad de los auxiliares delegados estará asegurada cuando respondan con ellos los administradores concursales. La Ley de contrato de Seguro así lo establece: impone la extensión de la cobertura a los auxiliares delegados al excluir la subrogación del asegurador, pagada la indemnización, frente a aquellos sujetos de cuyos actos el asegurado deba respon-

El ámbito objetivo del seguro comprende la cobertura, cuando se produzcan por actos, realizados tanto por el administrador concursal como por el auxiliar delegado, contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia, de los daños y perjuicios causados bien a la masa del concurso (y en este caso el plazo de prescripción de la acción es de cuatro años), bien lesionen directamente los intereses del deudor, acreedores o terceros (la acción tiene un plazo de un año). En el supuesto en que se declare por sentencia la responsabilidad del administrador concursal, la indemnización incluirá los gastos necesarios que hubiera soportado el acreedor que ejercita la acción en interés de la masa, mientras que aquel que haya instado la acción individual no verá resarcido de los gastos en que haya incurrido.

El asegurador tiene el deber de comunicar al Juzgado que conoce del concurso (o de los concursos) en que interviene el asegurado, cualquier modificación del seguro y, si dicha comunicación no se produce y, en todo caso, en tanto en cuanto no transcurra un mes a contar desde la fecha en que el asegurador hubiera comunicado al Juzgado la extinción o la modificación del seguro que reduzca, limite o suspenda la cobertura o el impago de la prima, subsistirá la cobertura. Esta obligación de comunicación es de vital importancia si no se quieren evitar situaciones de infraseguro.

Por su parte, el asegurado tiene a su vez la obligación de acreditar la cobertura de su seguro ante el Juzgado de lo Mercantil que conoce del concurso, así como las sucesivas renovaciones, o adaptación a la nueva suma asegurada que le corresponda²¹, siendo causa de separación del cargo el no acreditar la renovación²².

der —entre ellos, los auxiliares delegados— (art. 43) (...). Ahora bien, los administradores concursales no siempre responden de los actos y omisiones lesivos de los auxiliares delegados (...). En suma, la responsabilidad de los auxiliares delegados queda sólo parcialmente cubierta por el seguro o garantía obligatorios. Cobertura parcial que produce una laguna o vacío de cobertura si efectivamente se delegan facultades, pues la delegación conduce a que quede sin garantizar una parte de la responsabilidad derivada en puridad del ejercicio de funciones propias de los administradores concursales. Laguna que podría colmarse si se exigiera a los auxiliares delegados que dispusieran de un seguro propio que cubriese su responsabilidad en el ejercicio de las competencias delegadas, al menos en la medida en que no lo hiciera el seguro o garantía de los administradores concursales».

²¹ «En caso de que la aceptación del cargo conlleve el aumento de la cobertura, el administrador concursal exhibirá el seguro de que dispone y efectuará su adaptación a la nueva suma asegurada que le corresponde, de acuerdo con el artículo 8, en el plazo máximo de 15 días, acreditándolo ante el Juzgado.

Cuando la terminación de otros concursos en los que intervenga permita una reducción de la suma asegurada, el administrador concursal podrá efectuar la adaptación de su contrato de seguro, acreditando su nueva cobertura, que siempre deberá cubrir su responsabilidad en el concurso o concursos en que siga desempeñando su función», art. 6.1, RD 1333.

²² La redacción de este precepto es criticada por IRIBARREN, M., «Seguro», p. 30, por establecer un deber superfluo.

Alberto Muñoz Villarreal

En cuanto al plazo de ejercicio de la acción, varía en función de la acción ejercitada²³, daños contra la masa²⁴ cuatro años y daños contra los intereses de deudor, acreedores o terceros²⁵, un año.

De manera que el legislador, al igual que parte de la doctrina, asimila la responsabilidad de los administradores concursales con los administradores societarios, estableciendo una distinción similar a la de la acción de responsabilidad social y acción de responsabilidad individual del ámbito societario.

Ahora bien, como señala SEQUEROS SAZATORNIL, *«la diferencia entre una y otras son claras, al menos desde el orden teórico, aunque en la práctica puedan darse solapamientos al confundirse no sólo la legitimación para su ejercicio sino también el ámbito de protección de cada una. Particular que en el caso de la administración concursal se acentúa al concederse al concursado la posibilidad de ejercitar ambas en su doble condición de deudor y titular social»*²⁶.

²³ «A partir del tenor literal del artículo 36 de la Ley Concursal EDL 2003/29207, la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 7 julio 2008 señala que son presupuestos de la responsabilidad concursal o colectiva la existencia de daños y perjuicios en la masa, la realización por parte de los administradores concursales de actos contrarios a la ley o negligentes y la relación de causalidad entre tales actos y el resultado lesivo. «La existencia probada de daños y perjuicios —añade dicha sentencia— es, sin género de dudas, el presupuesto o requisito esencial para la exigencia de la responsabilidad concursal, pues precisamente se fundamenta esta responsabilidad en la necesidad de obtener la reparación del perjuicio patrimonial producido a la masa activa, a través de la correspondiente indemnización. En cuanto al segundo requisito, para que surja este género de responsabilidad frente al deudor y los acreedores, el daño a la masa ha de estar causalmente conectado con un comportamiento ilícito (antijurídico y culpable) de los administradores concursales; lo que hace antijurídicos los actos y omisiones es la contravención de lo dispuesto legalmente o la inadecuación al estándar de diligencia exigida en el desempeño del cargo. Respecto de los deberes legales, se incluyen los establecidos en cualquier norma imperativa, sea o no concursal, aunque en la práctica tengan mayor significación los deberes impuestos en la propia Ley Concursal EDL 2003/29207; mientras que respecto a los actos negligentes, el estándar de diligencia ha de ser integrado por el transcrito artículo 35.1 de la propia Ley, que hace referencia a la conducta del ordenado administrador y representante leal. Se trata, por consiguiente, de valorar la actuación de la administración concursal bajo el prisma de este doble rasero: qué hubiera hecho un ordenado administrador y un representante leal en el caso concreto enjuiciado, cómo hubiera debido cumplir la obligación legalmente impuesta, qué comportamiento hubiera debido observar en ausencia de previsión legal expresa y qué era lo exigible conforme a dichos parámetros», Sentencia del Juzgado de la Mercantil de Barcelona núm. 2, de 7 de febrero de 2012, FJ 4.

²⁴ BOTANA AGRA, Manuel José, «En torno a la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños a la masa activa del concurso», en PAZ GARCIA, María (coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Madrid, Civitas, 2009, pp. 105-122, y ROMERO FERNÁNDEZ, Jesús Antonio, «Presupuestos materiales y régimen de solidaridad en la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños a la masa», *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 77, 2007, pp. 27-62.

²⁵ SAP Córdoba 142/2008, de 7 de julio, FJ 1.

²⁶ SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, «La responsabilidad y civil de los administradores en el Derecho concursal», *Diario La Ley*, núm. 6412, Sección Doctrina, 1 de febrero de 2006, año XXVII, ref. D-29.

El aseguramiento de la responsabilidad civil de los administradores concursales

La suma asegurada varía en función de diversos factores, alguno de ellos criticados por la doctrina académica²⁷, partiendo de una suma mínima asegurada de trescientos mil euros, si bien:

- La suma mínima asegurada será de ochocientos mil euros cuando con la aceptación del cargo el asegurado tenga la condición de administrador concursal en, al menos, tres concursos de acreedores de carácter ordinario.
- La suma asegurada será de un millón quinientos mil euros cuando se trate de concurso de especial trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 bis de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- La suma asegurada será de tres millones de euros cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicio de inversión, cuando se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.
- Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica, la cuantía de la suma asegurada será de dos millones de euros.
- La suma asegurada será de cuatro millones de euros cuando la persona jurídica ejerza las funciones de administración concursal y se trate del concurso de una entidad emisora de valores o instrumentos derivados que se negocien en un mercado secundario oficial, de una entidad encargada de regir la negociación, compensación o liquidación de esos valores o instrumentos, o de una empresa de servicios de inversión, o se trate del concurso de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

²⁷ Así, IRIBAREN, «Seguro», p. 48, afirma que «De los criterios empleados para fijar la suma asegurada mínima no es acertado el que se basa en el número de concursos de acreedores en que interviene el administrador concursal. La razón es sencilla: ser administrador en más concursos elevará simplemente la probabilidad de causar daños —lo que repercutirá, a su vez, sobre la prima aplicada por la compañía—, pero no tiene nada que ver con la entidad de los daños que pueda causar. Es mucho más probable, por poner un ejemplo, que los daños causados en el ejercicio de la administración sean cuantiosos si se interviene en un único concurso, pero de especial trascendencia, que si se posee esa condición en varios concursos de dimensiones más modestas».

4. BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *La administración concursal: Funciones, facultades y responsabilidades. Formularios de escritos e informes*, Barcelona, Bosch, 2005.

BOTANA AGRA, Manuel José, «En torno a la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños a la masa activa del concurso», en PAZ GARCÍA, María (coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Madrid, Civitas, 2009, pp. 105-122.

CARRACEDO CARRASCO, Eva, «La responsabilidad penal de los administradores concursales», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 24, 2011, pp. 191-212.

DE LA MORENA SANZ, Gregorio, y DE LA MORENA, Ana, «El seguro de responsabilidad civil y garantía equivalente de los administradores concursales», *Revista de Derecho concursal y Paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 18, 2013, pp. 356-367.

HERNÁNDEZ PUÉRTOLAS, Francisco Javier, «La administración concursal: composición, funciones, retribución y responsabilidad», En GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, José Antonio (Dir.), *Las claves de la ley concursal*, Cizur Menor, Aranzadi, 2005, pp. 199-225.

HERRERA CUEVAS, Edorta, «Algunas cuestiones del estatuto de la administración concursal», *Boletín del Colegio de Registradores de España*, núm. 127, 2006, pp. 2353-2374.

IRIBARREN BLANCO, Miguel, «El seguro de responsabilidad civil de los administradores concursales», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 29, pp. 19-59.

MAGRO SERVET, Vicente, «La competencia y responsabilidad de la Administración Concursal en la Ley 22/2003», *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2005, pp. 1667-1684.

MUÑOZ VILLARREAL, Alberto, «La responsabilidad tributaria de los síndicos, liquidadores, administradores concursales y auxiliares delegados», *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 23, 2012, pp. 35-51.

— «La responsabilidad tributaria de la administración concursal», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 25, 2012, pp. 255-264.

MUÑOZ VILLARREAL, Alberto y MONSALVE LAGUNA, Pilar, «La responsabilidad civil de los administradores concursales y auxiliares delegados», *Responsabilidad Civil y Seguro: cuaderno jurídico*, núm. 24, 2012, pp. 14-24.

MUÑOZ DE BENAVIDES, Carmen, «La responsabilidad de los administradores concursales», *Diario La Ley*, núm. 7522, Sección Tribuna, 2 de diciembre de 2010, año XXXI, ref. D-369.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, Agustín Jesús, «La administración concursal: su régimen jurídico en la Ley Concursal», *Justicia: revista de derecho procesal*, núms. 3-4, 2011, pp. 15-90.

PONS ALBENTOSA, Leopoldo, «Los auxiliares delegados de la administración concursal tras la reforma operada por la Ley 38/2010, de 10 de octubre», *Boletín de Mercantil, El Derecho*, año V, núm. 49, junio de 2012, pp. 1-4.

— «El seguro obligatorio de responsabilidad civil de los administradores concursales. La solución reglamentaria en curso», <<http://www.elderecho.com>>.

QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús, «La responsabilidad de los administradores concursales», *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 7, 2007. pp. 17-38.

RAMOS IBÓS, Teresa y DE CASTRO ARAGONÉS, Juan Manuel, *La administración concursal: actuación, estatuto jurídico, responsabilidades y funciones*, Biblioteca Básica de Práctica Procesal, núm. 401, Barcelona, Bosch, 2007.

ROCA GUILLAMÓN, Juan, «Responsabilidad Civil de los Administradores Concurales», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 10, 2009, pp. 95-116.

ROMERO FERNÁNDEZ, Jesús Antonio, «Presupuestos materiales y régimen de solidaridad en la responsabilidad civil de los administradores concursales por daños a la masa», *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 77, 2007, pp. 27-62.

SANZ ACOSTA, Luis, «El Real Decreto 1333/2012, de 21 de septiembre, por el que se regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales», *Actualidad Civil*, núm. 21-22, pp. 2145-2149.

SEQUEROS SAZATORNIL, Fernando, «La responsabilidad y civil de los administradores en el Derecho concursal», *Diario La Ley*, núm. 6412, Sección Doctrina, 1 de febrero de 2006, año XXVII, ref. D-29.

YÁÑEZ EVANGELISTA, Javier, «Otra vuelta de tuerca al seguro obligatorio de la administración concursal», *Iuris&Lex*, 26 de octubre de 2012.

— «Administración concursal, actividad de aseguramiento obligatorio», *Iuris&Lex*, 12 de octubre de 2012.

Alberto Muñoz Villarreal

ZUMAQUERO GIL, Laura, «La responsabilidad civil de los administradores concursales», *Indret, Revista para el análisis del derecho*, núm. 1, 2013, pp. 1-41.

5. JURISPRUDENCIA

SJM núm. 2 de Barcelona de 7 de febrero de 2012, FJ 4 (RC por incumplimiento de la norma, y análisis del artículo 36 LC).

SAP Córdoba, Sección 3.^a, de 7 de julio de 2008, *FJ 1* (RC por actos realizados sin la debida diligencia *contra los intereses de deudor, acreedores o terceros*).

SAP Santa Cruz de Tenerife 118/2008, de 4 de abril, FJ 3 (características básicas RC del administrador concursal).

SERRANO GUIRADO, Enrique (1950): «El procedimiento administrativo en los deslindes de montes públicos», en *Revista de Administración Pública*, núm. 2, Madrid, pp. 109-130.